



Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00162 de JOSÉ RAMÓN ZÚÑIGA contra el BANCO DE BOGOTÁ S. A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Ramón Zúñiga contra el Banco de Bogotá S. A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 27 de abril de 2020 radicó un derecho de petición al Banco de Bogotá a través de la Superintendencia Financiera de Colombia y que esta última le envió respuesta el 30 de abril de 2020 por correo electrónico, en la cual le indica que el derecho de petición fue trasladado al Banco de Bogotá para que se brindara la respuesta a sus peticiones: sin embargo, manifestó que vencido el término legal no ha recibido respuesta de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de junio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

El Banco de Bogotá S. A., a través de la Gerencia de Soluciones para el Cliente, afirmó que la solicitud radicada por la accionante, fue efectivamente resuelta el 3 de julio de 2020 y notificada a la dirección electrónica señalada por el accionante jumustang@yahoo.es por lo que consideró encontrarse frente a un hecho superado y solicita se nieguen las pretensiones impetradas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular. No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la



trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar al Banco de Bogotá S. A., dar respuesta de fondo a la solicitud radicada mediante correo electrónico el 30 de abril de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada el 30 de abril de 2020, donde solicitó el estado de cuenta de la obligación contraída con el banco, los pagos aplicados, los días en mora y el sustento legal del cobro del IVA, honorarios de cobranzas y seguros.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta proferida a la accionante el 3 de julio de 2020, donde, además de allegar los documentos solicitados, se señaló que:

*Referente a la reclamación presentada por Ud., nos permitimos mencionar que para el pago de la obligación número **** 6046280 se han celebrado cinco (5) acuerdos de pagos, los días 23 de noviembre de 2018, 8 de abril de 2019, 9 de diciembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 22 de abril de 2020; los cuales han sido incumplidos por Ud., al no haber realizado el pago de las cuotas estipuladas.*

*Es de mencionar que los abonos realizados con ocasión de los acuerdos de pago celebrados, tal y como se contempla en dichos contratos, una vez fueron incumplidos, fueron contabilizados y aplicados a la obligación número **** 6046280. Para su conocimiento y verificación adjuntamos plan de amortización e histórico de pagos del crédito del crédito número **** 6046280.*

*De otra parte, en atención a los saldos adeudados (sic) y a la altura de mora que presenta la obligación número **** 6046280, se ha desplegado una gestión de cobranzas directa y a través de abogado externo, cuyos costos y gastos son de cargo del deudor o deudores en los términos consagrados en los títulos de deuda (pagarés), en los contratos de garantía que amparan las obligaciones a favor del Banco de Bogotá S.A., en los artículos 782 y 783 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) y en el artículo 365 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).*

Es de precisar, que la gestión de cobranzas se ajusta a las políticas establecidas y notificadas a los clientes, a la circular externa No 048 del 25 de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia."

Revisada la documental el Despacho verifica que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por la accionante del 30 de abril, pues goza de todos los atributos exigidos y adocinados por la Corte Constitucional para considerarlo como tal.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias a saber: daño consumado, acaecimiento de una situación sobreviniente y hecho superado, este que se explicó así :



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por José Ramón Zúñiga, conforme a lo expuesto en esta providencia teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial se acreditó que la respuesta fue recibida, pues fue remitida vía correo electrónico el 3 de julio a las 5:29 p. m. como se evidencia en la documental aportada por la banco encartado.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RAMÓN ZÚÑIGA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Notifíquese por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 57 del 8 de julio de 2020. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ffb45172449878ac032e31fc1346012b7a58d1c14850eed9b5d807c0d3fc8f**

Documento generado en 07/07/2020 12:20:52 PM